



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, los jueces subrogantes de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Leonardo Marcelo Pitcovsky, Flavia Fabiana Trincheri y Rafael Lucchelli, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados "**Comisaría Dolavon s/investigación presunto incendio**" (Carpeta Nro. 6656 Ofiju Tw - Legajo Nro.:64.023 OUMPF Tw), con motivo de la impugnación interpuesta por la imputada P. I. B., asistida técnicamente por el abogado particular, Dr. L. H. L. S., contra la sentencia dictada por el Juez Penal, Dr. Marcelo Nieto Di Biase en fecha 25/01/19 y registrada bajo el nro. 109/19 (fs.705/710), por la que le impusiera a la nombrada la pena de diez meses de prisión de ejecución condicional, en orden al delito de daño en carácter de autor (arts. 45 y 183 del C.P.), por los hechos ocurridos el día 26 de febrero del año 2016 en perjuicio de la Coop. E. de la localidad de D., Provincia del Chubut.

El citado pronunciamiento se corresponde con el reenvío (art. 387 del C.P.P.) que se ordenara por sentencia nro. 133/18 de fecha 14/12/18, en la que se declaró la nulidad de la cesura de la pena, al haberse mutado el tipo penal de incendio (arts. 186, inc. 1 del C.P.), originariamente adjudicado, por el de daño (art. 183 del C.P.).

El Sr. Defensor L. L. S. mediante escrito obrante a fs.821/822, solicitó se decrete el sobreseimiento de SU representada P. I. B., por considerar que ha operado el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo prescripto por la ley procesal de esta Provincia en consonancia lo normado en los arts. 22 y 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut, Constitución Nacional y Tratados internacionales, conforme a lo establecido en los arts. 1 y 2 del Código Procesal Penal. En el sentido señala que la duración máxima para todo

procedimiento es de tres (3) años improrrogables contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de prescripción sea menor y que, vencido dicho plazo, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso, ello en consonancia con lo preceptuado en el 4to párrafo del art 44 de la Constitución Provincial.

En tal sentido señala que el inicio del término a computarse se encuentra fijado con la apertura de la investigación del día 27 de febrero del año 2016 y siendo que el término de tres años debe ser respetado como de caducidad "ipso iure" del proceso, el mismo se ha cumplido el día el 27 de febrero de 2019, por lo que solicita se declare que se ha superado el término razonable de duración del proceso y sobresea a P. I. B..

Dicho pedido fue sustanciado en la audiencia del día 07/05/19 en la que, luego de un cuarto intermedio, por unanimidad rechazó el sobreseimiento postulado, haciendo saber que los fundamentos *in extenso* formarían parte del pronunciamiento definitivo.

En orden a la impugnación obrante a fs. 724/736, deducida contra la pena impuesta mediante sentencia nro. 109/19 de fecha 25/01/19, el letrado señala que misma resulta ser arbitraria por cuanto no se encuentra construida con prueba alguna que ofrecieran los acusadores, sino que la misma se corresponde con afirmaciones que efectuaran los jueces de Cámara, Dres. Barrios y Defranco. En tal dirección destaca que en la causa no existe una determinación del daño, la cosa dañada y su extensión, no pudiéndose dar objetividad a las manifestaciones de bomberos que no fueran designados como peritos, ni tampoco a la existencia de inventario y/o documentación alguna que determinara la presencia y propiedad de las cosas supuestamente dañadas para determinar la ajenidad.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 07/05/19 en la sede de este tribunal, intervino la imputada P. I. B., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, junto a su Defensor particular, Dr. L. H. L. S., por la querrela, el Dr. F. G. y por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal, Dr. Marcos

Nápoli.

En la citada audiencia el Sr. Defensor principió su alocución postulando que, previo al tratamiento de la impugnación que motivara la realización de la audiencia, se decretara el sobreseimiento de su asistida, Sra. P. B. por entender que en los presentes se había cumplido el plazo máximo de duración del proceso que prescribe el art. 146 del C.P.P., atento no contarse con sentencia firme, de conformidad con lo prescripto en los arts. 147 y 285, inc. 7mo del mismo cuerpo legal.

En tal sentido señaló que la fecha a computar como inicio del citado plazo, resulta ser la apertura de la investigación efectuada el día 27 de febrero del año 2016 y fenecido el mismo el día 27 de febrero del corriente año, conforme a lo sostenido por la Sala Penal del Superior Tribunal al confirmar la sentencia nro. 13/12 correspondiente a la ciudad de Comodoro Rivadavia, y la nro. 08/16 dictada en la Carpeta "B., G. s/tentativa de homicidio s/investigación", correspondiente a la jurisdicción de la ciudad de Trelew, señalándose en los mismos que el art. 146 del rito responde a un mandato constitucional y a una garantía constitucional que está establecido en el 44 y en el art. 22 de la Constitución de la Provincia y en los arts. art.8 1. De la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los arts. 14 y 15 de la Convención Interamericana de Derechos Civiles y Políticos, receptados a su vez en el art. 1ro. del código ritual, por lo que este proceso se ve impedido de continuar porque el mismo ha culminado el día 27 de febrero de año en curso.

Al respecto el Sr. Fiscal, Dr. Marcos Nápoli solicitó el rechazo al planteo efectuado por la Defensa, toda vez que en el caso existe doble conforme en lo que respecta a la autoría y materialidad del hecho investigado en cabeza de la imputada, por cuanto en el término de los tres años se ha podido establecer de manera precisa, clara y circunstanciada, que la Sra. P. B. fue autora penalmente responsable del delito de daño contra la Coop. E. de la localidad de D., habiendo cesado en el plazo legal la incertidumbre generada por la acción del Estado contra un ciudadano. Que el cambio de calificación jurídica si bien

determinó un nuevo debate sobre la pena, luego impugnada, no impacta en modo alguno sobre el doble conforme alcanzado, considerando para ello el criterio sentado por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en los casos "A., J. E. s/homicidio" (Expte.: 21.197 - Año 2007) y en el Expte.: 22766, caratulado: "Seccional Cuarta s/investigación".

Seguidamente el Dr. F. G. por la querrela particular, adhirió al rechazo postulado por la Fiscalía por entender que el precedente "A." que invocara resulta plenamente aplicable a estos actuados, en cuanto que la Sra. P. B. ya sabe que, respecto a la existencia del hecho, de su autoría y responsabilidad, su suerte está echada. En tal sentido citó el voto del Dr. Panizzi, en los siguientes términos: *"...aparece una verdadera paradoja. El sujeto declarado culpable es liberado del proceso invocándose una norma cuyo sentido o fin es garantizarle al imputado que no soporte indebidamente un período prolongado en situación de incertidumbre"*, y el del Dr. Pasutti en los siguientes términos: *"Así, y para no fatigar al lector, diré que los aquí imputados han sido sometidos a un debido proceso legal, que derivó en la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal Colegiado. Este fallo fue examinado por la Sala, en la oportunidad que este Tribunal asumió la competencia asignada a las Cámaras en lo Penal. De esta manera, el pronunciamiento de materialidad y responsabilidad del hecho, dictado contra los enjuiciados, se encuentra firme."* Concluyó solicitando que, conforme a la doctrina legal citada, no se haga lugar al realizado por la Defensa y se disponga la continuidad del objeto.

Cedida la palabra al Dr. L. S., sostuvo que en modo alguno estamos ante una sentencia firme porque lo que aquí se está tratando es una impugnación de una sentencia que establece pena por primera vez, motivado por la modificación de la calificación legal de la imputación, al revocarse la sentencia de primera instancia que establecía el delito de incendio, por lo que en modo alguno existe doble conforme en los presentes. Concluyó su intervención solicitando se declare la extinción de la acción, conforme a la ajustada interpretación que se debe efectuar de los arts. 146 y 147 del C.P.P.

Imponiéndose resolver la cuestión como de previo y especial pronunciamiento, los Sres. Jueces resolvieron no hacer lugar al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, haciendo el Dr. L. S. reserva del Caso Federal.

Seguidamente el citado letrado, en orden a la impugnación que efectuara de la pena impuesta a su asistida P. B., y luego de cuestionar el desarrollo de todo el proceso, principió sus críticas señalando que no existe ningún tipo de prueba que permita individualizar cuales fueron los daños provocados, qué elementos pudieron haberse visto afectados, por cuanto todo el proceso fue sustanciado en orden al delito de incendio y siendo que el tipo penal de daño que fijara la Cámara en lo Penal, requiere que los bienes que se dicen afectados, se encuentren determinados y ello no ha ocurrido.

Que tal extremo, se evidencia en que el Juez que impuso la pena que critica, fundó la misma en los argumentos dados por la Cámara Penal para un tipo diverso, sin haberse probado cuál era el daño que se había efectuado, como así tampoco inventario de los elementos que hubiera en el edificio y que hayan sido dañados y solamente se basó en la manifestación de un bombero que efectúa una declaración en la que dice que "la estructura del edificio estaba afectada", lo que importa, afirmó, estar ante una sentencia nula.

Por su parte, el Sr. Fiscal, Dr. Marcos Nápoli sostuvo que la sentencia que se cuestiona se encuentra suficientemente fundada, conforme a toda la prueba producida por ese Ministerio Público, corroborándose así los distintos daños claramente definidos que se provocaron en la Cooperativa y lo que importó su afectación para una comunidad pequeña como resulta ser la localidad de Dolavon, lo que fue valorado por el juez, como así también la calidad de Presidente que ostentaba la imputada de la citada Coop. E. que era quien tenía a cargo la custodia de los bienes que dañara. Concluyó su intervención solicitando se ratifique la sentencia en todos sus términos

Por la querrela particular, el Dr. F. G. sostuvo que en modo alguno la sentencia que se ataca resulta ser nula, por cuanto la misma se encuentra suficientemente fundada,

resultando que las consideraciones que ha efectuado el juez han sido correctas.

Que, ha valorado en el marco de los arts. 40 y 41 todas las circunstancias atenuantes y agravantes. En tal sentido señaló que ha tenido como agravantes determinadas circunstancias que surgen del relato de los hechos a los que se consideró probados por el Tribunal de juicio y luego por la Cámara revisora, como son la utilización de acelerantes al momento de cometer el daño, la realización del mismo en la nocturnidad, lo que es consecuencia de lo que prescribe el art. 41 en su faz objetiva, "los medios empleados para realizar el injusto que se le reprocha y la extensión del daño causado", teniendo por corroborado que los daños en el inmueble alcanzaron un sesenta por ciento del mismo. En cuanto a la faz subjetiva, señaló que el Juez ha interpretado que también debía apartarse del mínimo por la calidad personal de la Sra. P. B. por resultar una suerte de garante del inmueble que debía custodiar en su condición de Presidente de la Coop. E., por lo que requirió del Tribunal la confirmación de la cesura de pena impuesta en todos sus términos.

A modo de cierre el Dr. L. S. afirmó que en los presentes se han violado los principios de legalidad y congruencia, y no pudiendo su parte hacer la defensa por el delito de daño, también se ha afectado el derecho de defensa en juicio que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, haciendo expresa reserva del caso Federal.

Previo a dar por concluida la audiencia, el Sr. Presidente le cedió el uso de la palabra a la Sra. P. B., quien sostuvo ser inocente de los hechos por la que se la acusara.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Rafael Lucchelli, Leonardo Marcelo Pitcovsky y Flavia Trinchieri.

**El Juez Rafael Lucchelli dijo:**

Ha llegado el presente caso a esta instancia para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por la imputada P. I. B. y su Sr. Defensor Particular Dr. L. L. S., contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2019, registrada bajo el N° 109/2019

OFIJU Trelew, mediante la cual el Señor Juez Penal de Dr. Marcelo Nieto Di Biase la condenara a la pena de diez meses de prisión de ejecución condicional por el delito de DAÑO (Arts. 45 y 183 del C.P.) por el hecho cometido el día 26 de febrero de 2016, aproximadamente a las 06.00 horas, en la localidad de Dolavon, en perjuicio de la Coop. E. de esa ciudad.

Tras el reenvío efectuado por el Tribunal integrante de la Cámara Penal de Trelew, se desarrolló el juicio de pena contra la encartada que arrojó dichos resultados.

En primer término, voy a tratar la cuestión previa impetrada por el Sr. Defensor particular -por escrito y luego ampliada en la audiencia prevista por el Art. 385 del CPP, referida al pedido de sobreseimiento de su defendida.

Esgrimió el Letrado que, conforme lo establecido por el Art. 146 del CPP, la duración máxima del proceso se encontraba fenecida toda vez que desde la fecha de apertura de investigación -ocurrida el 27 de Febrero de 2016- ya se habían excedido los tres años establecidos en la norma citada, en consonancia con los arts. 44 de la Constitución Provincial e instrumentos internacionales.

Por su parte, los Acusadores público y privado resisten tal planteo entendiendo que la finalidad de ese plazo es otorgarle al sometido a proceso una certidumbre en relación al tiempo del mismo, cuestión que se encuentra acabadamente satisfecha en el presente caso toda vez que la materialidad y autoría de la Sra. B. ya posee el doble conforme exigido por el Código de Rito, restando únicamente revisar la pena impuesta.

Reseñada las posturas de las Partes, y en consonancia con lo que adelantara este Tribunal el día 07 de Mayo del corriente año, paso a emitir mi voto conforme la manda constitucional.

Hemos anticipado a las partes que el presente planteo será desechado toda vez que, desde la formalización de la intimación a la imputada, efectuada en la audiencia de apertura de investigación el día 27/02/2016, hasta la lectura de la decisión de la Cámara Penal de la ciudad de Trelew el día 14/12/2018, no se han superado los tres años

de duración del proceso que establece el Art. 146 del CP. Explico.

El Profesor Maier expone que *"El proceso penal de una Nación es el termómetro de los elementos democráticos o autoritarios de su Constitución o bien se observa al "Derecho procesal penal como sismógrafo de la Constitución del Estado", porque con razón se afirma que él es, al menos parcialmente, Derecho constitucional reformulado o aplicado. Con esas metáforas se expresa mejor y con más fuerza que con textos extensos la función de garantía y protección del hombre frente al poder penal del Estado, que cumple el Derecho procesal penal. En realidad, todos los principios limitadores del poder penal del Estado que contiene la Constitución nacional son desarrollados y reglamentados (CN, 28) en los códigos de procedimientos penales y leyes orgánicas judiciales. Al menos, así debe ser, por la supremacía constitucional (CN, 31), que determina la vigencia de la ley. Desde este punto de vista, el Derecho procesal penal es un estatuto de garantías, sobre todo para quien es perseguido penalmente, garantías que, incluso, se supraordinan a las demás funciones que también se le adjudica. Estos límites al derecho de intervención del Estado sobre los ciudadanos, a título de aplicación de su poder penal, ejercido como persecución penal, que protegen tanto al inocente, para que no se alcance una condena a costa de su dignidad personal o sin posibilidad de defender sus puntos de vista, caracterizan la judicialidad del proceso penal y el legismo procesal en que consiste su regulación". (conf., EL derecho procesal penal, I. Fundamentos, pág. 91, Julio B.J. Maier, Ed. Del Puerto, año 1999).*

Desde ese punto de vista, nuestro actual sistema procesal penal otorga derechos tanto a los imputados como a las víctimas del delito, conforme surge del bloque constitucional integrado por los instrumentos internacionales que revisten ese carácter.

En tal sentido, *"...las obligaciones estatales de respetar los derechos humanos y asegurar su plena vigencia, impuestas en el área de la procuración y administración de la justicia penal, expresándose en salvaguardas que pueden ser, o comunes para las víctimas del delito que reclaman*



*justicia y para aquellos a quienes se les atribuye la comisión, o específicas para cada uno de ellos: todas se conocen, genéricamente, como garantías.”* (Conf. Proceso penal y derecho humanos, José I. Caferatta Nores, pág. 16, Ed- Del Puerto, año 2008).

Ahora bien, la interpretación del Art. 146 y siguientes del CPP debe armonizarse no sólo con las garantías que operan a favor del sujeto sometido a proceso, sino también en vistas de las que protegen a las víctimas de un delito, en especial, el acceso a la justicia y el de obtener una respuesta jurisdiccional.

A tal fin, en primer lugar, debe desentrañarse el fundamento que posee el control de la duración del proceso que estipula la norma señalada y cuál resulta ser el límite temporal del mismo.

Es cierto que éste plazo se construye en pos de las garantías constitucionales del imputado, particularmente, la que reza que deberá ser juzgado en un plazo razonable. En la normativa mencionada el legislador provincial determinó que ese tiempo sería de tres años -o cinco en caso de ser complejo y declarado como tal-, contados a partir de la celebración de la apertura de investigación, dando así mayor certeza que en otras legislaciones provinciales en las que cada Magistrado debe analizar, de acuerdo al caso, cuál lapso es el respetuoso de la garantía.

Del propio artículo también surge que *-contrario sensu-*, dentro de ese plazo el imputado debe contar con una resolución jurisdiccional, y en caso de corresponder, la del Tribunal de alzada, es decir, se debe arribar al “doble conforme” en ese lapso temporal.

Ahora bien, el sentido del llamado “doble conforme” establecido en el Art. 8.2 de la CIDH, parte de la *“indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas (en los hechos o en el derecho) y por ende ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la fiabilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos*

(...) El recurso se concibe, así como un medio de control de la corrección fáctica y jurídica. de las resoluciones jurisdiccionales, acordado con sentido "bilateral", es decir, tanto al acusador como al acusado, y con un sentido de equidad". (Conf. Proceso penal y derecho humanos, José I. Caferatta Nores, pág. 16, Ed- Del Puerto, año 2008).

Tal como vengo expresando, si conjugamos las garantías previstas a favor del imputado -plazo razonable y doble conforme-, y las de la víctima - acceso a la justicia y respuesta jurisdiccional-, la interpretación que cabe del Art. 146 del CPP es que el límite temporal para respetar la duración del proceso es hasta que la situación del imputado haya sido revisada por el Tribunal de Alzada en la instancia ordinaria.

Y si en esa línea de pensamiento analizamos el presente caso, a la Sra. B. se le formalizó el proceso el día 27 de Febrero de 2016; fue condenada el día 29 de diciembre de 2017, siendo ésta resolución revisada por la Cámara Penal de Trelew -sentencia notificada el día 14/12/2018-, obteniendo así una respuesta jurisdiccional dentro de los tres años establecidos, toda vez que su situación procesal ya se encuentra definida al ser declarada autora del delito de Daño, por el hecho ocurrido el día 26 de febrero de 2016, en perjuicio de la Cooperativa E..

En este sentido corresponde aclarar que el Dr. Di Biase tuvo intervención a partir de un reenvío que efectuó la Cámara Penal al solo efecto de establecer la readecuación de la pena acorde a la calificación legal definida en esa instancia.

Por ello, la competencia que asume el Tribunal que integro es sólo referida a la pena que le corresponde a la imputada por tal condena, siendo que la materialidad y responsabilidad del hecho endilgado son materia de recurso extraordinario local, ya que obtuvo el doble conforme, tal como lo explicara anteriormente.

A mayor abundamiento, destaco que planteos similares ya fueron dirimidos por nuestro Máximo Tribunal provincial en las causas "A., J. E. s/ Homicidio" [Expte. 21.197-F° 51-Letra A- Año 2007, sentencia nro. 25/2011]), y "SECCIONAL CUARTA s/investigación s/ impugnación s/

recurso de revisión" (*Expediente 23.457 - F° 35 - Año 2014-carpeta 2188*).

Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar al sobreseimiento de P. I. B. por el vencimiento del plazo. Así lo voto.

Así las cosas, dado que éste Tribunal no resulta ser la Alzada de los Jueces de Cámara que ya han dictado sentencia en éstos actuados, no me expediré sobre nada de lo que ellos ya resolvieran, restándome tratar los cuestionamientos efectuados por el recurrente en relación al monto punitivo arribado por el Juez Nieto di Biase.

Previo adentrarme a ello, y en relación a la crítica efectuada por el quejoso en cuanto tacha de contradictoria esa Resolución en alusión a las manifestaciones que el Magistrado volcara en la misma - previo adentrarse a la solución del caso-, debo señalar que no le asiste razón al Letrado toda vez que en los párrafos referidos el Juez expresa lo que cree que serían mejores prácticas judiciales a partir de una reforma legislativa, realizándolas en el sentido de "*obiter dictum*" - consideraciones complementarias- que en nada afecta el "*holding*" -parte fundamental del fallo-, por lo cual su planteo de nulidad debe ser rechazado.

Ahora sí, en relación al recurso contra la pena impuesta, reprocha el quejoso que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos por el Código de fondo y que la valoración realizada por el Magistrado carece de sustento probatorio toda vez que no se ofrecieron testigos ni otro tipo de prueba que permita establecer el daño en los bienes.

También critica el agravamiento de la pena que realiza el Juez al considerar que a la condenada le fue confiada una entidad y que luego en ese rol la dañó en un sesenta por ciento.

Repasada la resolución encuentro que el Juez Nieto Di Biase parte del mínimo de la escala penal a fin de establecer el monto punitivo. Que de las pretensiones llevadas por las partes juzga ajustado ponderar como agravantes la naturaleza de la acción desplegada - utilización de combustibles y acelerantes para provocar un incendio-, la nocturnidad para asegurarse la desprotección

del bien jurídico y procurar así la impunidad; la considerable magnitud del daño -sesenta por ciento de las instalaciones de la Coop. E.-, en base a todo lo cual justifica el Magistrado su apartamiento de manera considerable del mínimo de la escala.

También sopesa como agravante que la imputada haya sido, al momento del hecho, la Presidente de la Cooperativa E. y por ello la máxima responsable del cuidado de esos bienes que tenía el deber de preservar.

Como atenuantes no pudieron acreditarse otros daños y la carencia de antecedentes.

Concluye que corresponde imponer la pena de diez meses de prisión de ejecución condicional y las pautas de conducta establecidas por el Art. 27 bis del CP, junto a la realización de doscientas horas de tareas a favor de la comunidad de Dolavon.

Ahora bien, juzgo que el Magistrado en su faena se apegó a las pautas mensurativas establecidas por el CP - Arts. 40 y 41-, dando razones sobre cada una de ellas y refiriendo qué elementos de prueba las sustentaban.

Es sobre esto último que cimienta una de las quejas el recurrente. Entiende que no ha quedado debidamente demostrada la extensión del daño, conclusión que no comparto, toda vez que ha explicado el Magistrado que, tal como lo resolvieron en debate y posteriormente la Cámara Penal en la sentencia sobre la materialidad y autoría, son diversos testigos -Comisario O., Jefe de Bomberos, la testigo S.- y fotografías con las que sustenta que cerca del sesenta por ciento del edificio se había destruido.

Ésta conclusión, a la que el Defensor tacha de subjetiva, en realidad fundamenta la explicación que gran parte del edificio habría sucumbido a las llamas producidas por la ahora condenada. Ello sumado al aprovechamiento de la nocturnidad y el ser, además, la presidenta de tal institución, son cuestiones que debidamente fueron acreditadas en debate y confirmadas luego por el Tribunal revisor y sobre las que no puede sembrarse dudas.

Tampoco encuentro agravante la imposición de la realización de doscientas horas de trabajo comunitario -coordinadas por la Oficina de Supervisión y la Municipalidad de Dolavon- puesto que éstas tienen relación

con el perjuicio ocasionado. En tal sentido, basta considerar que el delito cometido por la Sra. B. afectó de alguna manera el servicio que presta la damnificada a toda la comunidad de Dolavon. Por ello, que sea el mismo Municipio -que representa a la comunidad- la que coordine dicha tarea, junto a la Oficina de Supervisión, resulta acertado y de ningún modo podría entenderse como agravante.

Por todo ello, entiendo que la pena impuesta debe ser confirmada en todos sus términos. Así lo voto.

Concluyo la faena Proponiendo a mis colegas, imponer las costas a la acusada (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP) y regular los honorarios profesionales del Defensor Particular, Dr. L. H. L. S. y los correspondientes al Dr. F. G., en su carácter de letrado de la querrela, en la cantidad de QUINCE (150) JUS. Todo ello, conforme a las labores llevadas a cabo en esta etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-15.

Así lo voto. -

**El Juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:**

La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal por recurso de impugnación ordinaria presentado por el Dr. L. L. S., contra la sentencia del Dr. Marcelo Nieto Di Biase, que impuso la pena de 10 meses de prisión en suspenso a su defendida P. B. en orden al delito de Daño (Art. 183 del CP). Los motivos de dicha apelación se encuentran *in extenso* recreados al principio, como también en el audio de la audiencia llevada a cabo en la Sala.

Previo a practicarse la citada audiencia, el Letrado presentó escrito solicitando el sobreseimiento de la imputada por vencimiento de los plazos procesales (Arts. 146 y 285 7 del CPP), asunto que fue tratado como cuestión previa y de especial pronunciamiento, tal el pedido del Profesional.

Sobre dicha cuestión esta Cámara resolvió, cuarto intermedio mediante, rechazar tal petición.

Ampliando los argumentos ya vertidos por el Cuerpo, he de señalar, tal como bien se ha planteado en la audiencia, que los artículos 282, 283 y 146 del CPP establecen perentoriamente plazos, de cuyo vencimiento procede el sobreseimiento por prescripción procesal. La

cuestión estriba sin dudas en que la persona vinculada a un proceso penal no tenga *sine die* abierto dicho proceso sin que se resuelva su situación, con la zozobra que ello aparea en su vida personal y en comunidad. La estricta y matemática posición que adoptó el legislador local al establecer plazos delimitados y precisos, está directamente vinculado al plazo razonable en que debe concluir todo proceso, previsto en el artículo 44 de la Constitución Provincial y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Es que la ansiedad que produce estar sometido a un proceso judicial que se traduce en incertidumbre, debe culminar en un tiempo límite para lograr seguridad jurídica a todo individuo sometido a un proceso penal.

Cabe apreciar también, que el plazo razonable, anclado dentro del principio de celeridad (art. 3 del CPP), está asimismo guiado hacia la garantía de bilateralidad en el proceso penal, aspecto que fortalece la razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento en tiempo oportuno, cuyo fin principal es arribar a la sentencia definitiva, acto procesal cardinal en la definición del conflicto para todas las Partes involucradas en el mismo. *"Este principio se inserta dentro del más amplio del debido proceso, resguardo que ha sido concebido fundamental, pero no únicamente en tutela del imputado. En la actualidad existe consenso en que el derecho a acceder a la justicia, también reconocido supranacionalmente y con jerarquía constitucional, es una garantía judicial bilateral, esto es, común para acusado y víctima. ... La garantía de la duración razonable del proceso es, entonces, también bilateral, por cuanto el afectado por el delito no agota su derecho a acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados tribunales; debe asegurársele, además, que este será dirimido en un lapso prudencial."* Del Tribunal Superior de Córdoba, fallo "Annone, Sergio E." 22/11/07.

En esa línea de pensamiento, y analizado que fue el curso en que se llevaron adelante los actos procesales trascendentes en cuanto al tiempo de su práctica, particularmente desde la apertura de la investigación a la sentencia nro. 133/2018 de la Cámara en lo Penal de

Trelew, si bien hubo cierta expectación -de allí la presentación de la Defensa-, su particular elongación no alcanza a lesionar la garantía constitucional del plazo razonable prevista en el art. 146 del CPP, en tanto ya existe una sentencia definitiva de condena respecto a la materialidad y autoría que trasvasó el tamiz del doble conforme, de modo que la imputada ha perdido los derechos que asisten a quienes no han sido sentenciados, puesto que, en el peor de los casos, ya con certeza de que ha sido declarada responsable penalmente del delito de daño, quedaba sólo por resolver la pena a imponer entre quince días y un año de prisión. Así, conforme los lineamientos expresados en decisión unánime por la Sala Penal del STJ Provincial en el caso "A., J. A. s/ Homicidio - Expte. 21.197/2007.

En consecuencia, no habiéndose violado el derecho de la imputada a ser juzgada en tiempo razonable conforme los lineamientos que prevé nuestra norma procesal, debe rechazarse el pedido de sobreseimiento presentado por el Dr. L. L. S. en favor de su defendida P. B. (Arts. 146 y 285 7 del CPP y 44 de la C. Pcial.).

Resuelta la incidencia, paso a decidir respecto a la pena impuesta.

Sobre el tópico el Sr. Defensor discurrió nuevamente en cuestiones relacionadas a la comprobación de la materialidad y a la autoría del hecho y a la firma por parte de una Funcionaria del Ministerio Público Fiscal de la pieza acusatoria en la etapa intermedia del proceso. Dichas cuestiones, como lo han dicho los acusadores en la audiencia, ya fueron abordadas en la etapa anterior por la Cámara Penal de Trelew, por lo que, más allá de la enjundiosa alegación traída nuevamente por el Sr. Defensor, loable por cierto en pos de proteger los intereses de la Sra. B., la revisión de lo dicho en sentencia nro. 133/2018 por la Cámara Penal, es materia de examen y control -acaso- a través del recurso extraordinario local por ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial. La competencia de esta Cámara Penal subrogante está determinada sólo para revisar la pena impuesta por el Juez Penal.

Dicho esto, he de evaluar si la decisión del Dr. Nieto

Di Biase al imponer la pena de Diez meses de prisión en suspenso es la correcta, y en su caso si dicha sentencia se encuentra debidamente motivada lógica y legalmente. (art. 25 del CPP).

Ha expresado el Magistrado que a partir de que las Partes no habían ingresado nueva prueba en la audiencia de cesura de pena, sería entonces aquella que evaluó la Cámara en lo Penal en su sentencia la que tendría en cuenta para considerar la sanción, tanto en los aspectos objetivos como subjetivos del ilícito de Daño.

En tal sentido dijo el Juez, en base a los aspectos objetivos, en composición con el artículo 41 del CP, que en el hecho la inculpada utilizó combustible y acelerantes para provocar el incendio, que este se produjo en la nocturnidad asegurando la desprotección del bien y procurar así su impunidad, como también la extensión del daño ocasionado, más del 60% de las instalaciones de la Coop. E., citando al efecto los votos de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Barrios y Defranco, cuando estos sostuvieran que el suceso produjo ese volumen de daño, a partir de las declaraciones de quien estuvo presente en el sitio, como el Jefe de bomberos de la localidad de Dolavon al constatar daños severos en la estructura, contexto al que se adunan las fotografías tomadas en el lugar y lo declarado por la Perito S. al dictaminar sobre los elementos dañados puestos su consideración. Esta prueba que ya fuera analizada por el Tribunal revisor, el Juez que impuso la pena correctamente la evaluó, resultando por ende apta y suficiente la entidad de los daños ocurridos en la ocasión que le otorgara el Magistrado, más allá de la crítica que presentara sobre el tópico en este espacio procesal el Sr. Defensor.

En cuanto al aspecto subjetivo, entiendo que bien ponderó el Dr. Nieto Di Biase la circunstancia de que la Sra. B. fuera en el momento de ejecutar la conducta ilícita Presidente de dicha coop., y por ende responsable del cuidado de dicha institución, punto al que se le debe agregar el grado de educación, posición socio cultural y personal de la misma, asunto que le es más reprochable en cuanto la culpabilidad por el injusto cometido.

La carencia de antecedentes penales ha sido el aspecto



que también correctamente se ha evaluado como atenuante.

Conforme vengo de expresar, es que entiendo que la pena de Diez meses de prisión en suspenso que se le ha impuesto a P. B. por el delito de Daño (Art. 183 del CP), siguiendo los lineamientos que prevé al efecto el Código Penal (Arts. 40 y 41) ha sido razonable y justa.

En relación a las medidas aplicadas en razón de lo establecido en el artículo 27 bis del mismo Cuerpo legal, pese a la queja traída por el Sr. Defensor, entiendo que las mismas resultan atinadas en composición a la legislación vigente, en tanto que la imposición de no cometer nuevos delitos es pauta legal. En orden al resto de las condiciones que le fueran impuestas, también debo señalar que las mismas no merecen observación alguna por parte de este Magistrado, pues, a guisa de ejemplo, las horas indicadas para que la encartada labore en favor de la Comunidad de Dolavon, se ajustan también en directa relación al perjuicio ocasionado a la Coop. E. de esa localidad.

Finalmente y en relación a la queja que trae al principio de su resolutorio el Magistrado respecto a su intervención luego del reenvío ordenado por el Tribunal revisor, si bien fue planteada la nulidad de dicha sentencia por parte del Defensor -por aquel reenvío parcial-, dicho asunto fue bien rechazado por el Juez, más no hubo a continuación discusión o planteo alguno respecto a su avocación -competencia- para continuar con el desarrollo de la audiencia de cesura de pena (Art. 300 segundo párrafo del CPP), como tampoco en el dictado de la sentencia que hoy se revisa, por lo que deviene absolutamente inane y abstracto continuar con el tratamiento de esta cuestión. Sí entiendo menester señalar que el reenvío parcial para que un Juez penal determine la sanción a imponer ante un cambio de calificación legal, como el caso que no ocupa, se debe a que la nueva decisión pueda ser controlada por otro tribunal de alzada, cumpliéndose así con el doble conforme ordinario, antes del recurso extraordinario local. De proceder la Cámara revisora a imponer pena, se le quitaría un recurso al imputado, vedado por nuestro sistema procesal.

En conclusión, habiéndose observado en la audiencia

y en la sentencia nro. 109/2019 las formas que prevé el rito en resguardo de la tutela judicial efectiva, continente a su vez de los derechos y garantías previstas en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la Const. de la Pcia. del Chubut, debe rechazarse el planteo de nulidad presentado por el Dr. L. L. S. (Arts. 161 y ss. a *contrario sensu* del CPP) y confirmar dicho decisorio en todas sus partes. Así lo voto.

Comparto los honorarios profesionales que se han adjudicado a la Defensa particular, tal como lo ha determinado el Colega que ha opinado en primer lugar. Así voto.

**La Juez Flavia Fabiana Trincheri dijo:**

Ha llegado a revisión de esta instancia la carpeta N° 6656 OFIJU Trelew en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el señor Defensor Particular, Dr. L. L. S. respecto de la señora P. I. B., en contra de la sentencia N° 109/2019 dictada en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve por el Sr. Juez MARCELO NIETO DI BIASE quien condenara a B. a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por el delito de DAÑO de la que fuera declarada penalmente responsable (Arts. 26, 29 inciso 3, 45 y 183 del Código Penal), por el hecho acaecido el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis en la localidad de Dolavon, en perjuicio de la Coop. E. de esa localidad.

El señor Defensor oportunamente por escrito formula la impugnación ordinaria contra tal sentencia. Funda su embate en varios argumentos, los que reedita en la audiencia celebrada a tenor del Art. 385 del CPP y en ésta, plantea como cuestión de previo y especial pronunciamiento que se resuelva la solicitud de sobreseimiento -Conf. Art. 285 inciso 7 del CPP- que también presentara previamente por escrito, en relación a su defendida la señora P. I. B..

Sostiene que el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento es de tres años de acuerdo al Art. 146 de nuestro código de forma y que, en atención a que la audiencia de apertura de la investigación se celebró el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el plazo expiró el veintisiete de febrero del corriente año poniendo fin a este proceso.

Se encuentran reseñados al inicio los respondes del señor Fiscal Dr. Marcos Nápoli y del señor Querellante Dr. F. G., por lo que no he de reseñarlos nuevamente. Luego de un cuarto intermedio, esta Cámara en el entendimiento que los tres años se ven cumplidos cuando un tribunal conformado por Jueces de Cámara procede al control del doble conforme -Confr. Art 8.2. H de la CIDH- consecuentemente no se halla vencido ese plazo en la presente causa, por lo que, se rechaza el sobreseimiento impetrado.

En relación a ello he de agregar en esta oportunidad que, el articulado citado de la Convención Americana de Derechos Humanos "*Toda persona inculpada de delito, tiene derecho de **recurrir del fallo** ante Juez o Tribunal superior*" que integra nuestro cuerpo normativo con jerarquía constitucional -conf. At. 75 inciso 22 de la CN- ha de conjugarse con el Art. 44 de nuestra Constitución Provincial que se ocupa del Debido proceso y en su párrafo cuarto, dice "*Todo **proceso** debe concluir en un término razonable*" y con el mentado Art. 146 del CPP: "*Todo **procedimiento** tendrá una duración máxima de tres años. Los destacados me pertenecen.*

Nuestro Código de forma se muestra rígido ante este plazo ordenador del proceso al imponer un número al principio de razonabilidad buscando evitar su dilación y garantizar el servicio de justicia donde se acote la potestad punitiva estatal, procurando para el justiciable un pronunciamiento que ponga fin a su irresolución judicial, *dentro de un plazo razonable.*

Sentado ello y en pos de esta finalidad, debe determinarse la etapa procesal a la que debemos atenernos. El término *procedimiento* al que alude el Art. 146 comprende el enjuiciamiento y el tiempo que insume el dictado de la sentencia de instancia revisora, contando de esta manera el inculpado con el doble conforme y con la finalización de su incertidumbre en el proceso.

En el caso que nos ocupa, esta culminación del procedimiento se vio cumplida en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, cuando la Cámara en lo Penal de Trelew dicta la sentencia N° 133/2018 por el hecho que fuera la señora B. sometida a proceso, mutando la

calificación legal sobre la misma base fáctica, disponiendo el reenvío para una nueva imposición de pena, encontrando en este estado que la cuestión concerniente a *autoría y materialidad* ya se encontraba revisada, cumpliendo así con el doble conforme requerido por la ley.

Como sostuviéramos al resolver durante la audiencia, ha de estarse tanto a los derechos de los sometidos a proceso como a las víctimas de los mismos. Resulta esclarecedor en tal sentido, el voto del Ministro Panizzi en autos A. de fecha 14/04/2011 -donde nuestro Alto Tribunal fijara el alcance del Art. 146 del CPP- al decir: *"El Código Procesal en todo su contenido es un complejo de garantías en equilibrio. Las del imputado, por un lado; las de la sociedad jurídicamente organizada, que pretende el afianzamiento y realización de la justicia. La tarea de los jueces es que esos conflictos se resuelvan de modo armónico cuando entran, ambos factores, en pugna. La clave es la interpretación adecuada de las normas como un todo y no la mera imposición de una que deroga a las demás como si dejaran de existir en un momento."*

Sentado ello y en mérito a que la interpretación dada al asunto por la Defensa no ha de prosperar, es que debe rechazarse la solicitud de sobreseimiento incoada por el Dr. L. S. respecto de su defendida P. B.. Art. 285 inciso 7 y Art. 146 del CPP contrario sensu.

El Defensor al argumentar sobre la imposición de pena sostiene, que su defendida nunca fue imputada por Daño, que se halla sorprendido con esa nueva calificación, que la "alternatividad" (sic) en la imputación la tiene el Fiscal pero no el Juzgador. Que el daño es un delito contra la Propiedad y ataca bienes determinados y, el Incendio -figura escogida por la sentencia de grado- es un delito contra la Seguridad Pública que afecta bienes indeterminados. Estas manifestaciones, entre otras, son las esgrimidas para atacar el reenvío que hace la Cámara de Trelew y la sentencia que, en consecuencia, dicta el Juez Nieto De Biase.

Agrega que el Magistrado escribió en su sentencia que le era preocupante imponer pena si no fue Juez del juicio, que no tenía elementos suficientes para hacerlo.

Y también, reeditando cuestiones del año dos mil dos, se agravia que la pieza acusatoria fue rubricada por un funcionario del Ministerio Público Fiscal -un Auxiliar Letrado, denominación de esos años- y no por un Fiscal General, convirtiendo en nula tal pieza procesal.

Puesta a resolver, he decir que este último planteo, ya fue tratado y desestimado por los tres Jueces de Cámara que intervinieron en la impugnación y tanto esta cuestión como el cambio de calificación legal que dispuso esa Cámara, no son competencia de este Cuerpo; opino que tales agravios son materia de impugnación extraordinaria, conforme el Art. 375 y cctes del CPP.

Ha determinado nuestra competencia, la revisión de la sentencia de imposición de pena del Tribunal Unipersonal en la persona del Dr. Marcelo Nieto De Biase.

Es cierto que, en su resolutorio el Magistrado al principiar el *Resulta*, expresa: "*Como fue resuelto por el suscripto en la audiencia debo acatar lo dispuesto en otras oportunidades por las instancias revisoras, en clara aplicación de la doctrina impuesta por la doctrina de la CSJN en la causa "Cerámica San Lorenzo", entre otras, más allá de coincidir con la inconveniencia del reenvío parcial. Para ello, debo decir, como expuse en otras ocasiones, que resulta preocupante para este juez la práctica de imponer pena por parte de un tribunal ajeno a quien estableció la responsabilidad del acusado...*". Encuentro que esta opinión personal en su decisorio debió reservarla para alguna publicación doctrinaria, ya que inserta en la sentencia desluce su labor, desempeño que fue correcto y ajustado a derecho.

En efecto, la Cámara en lo Penal de Trelew, en el punto 2) de la sentencia N° 13372018, declaró la nulidad del debate sobre la pena y dispuso el reenvío - Conf. Art. 387 del CPP- pero no invalidó ninguna de las pruebas producidas durante el debate y que fueron de las que finalmente se valió el último Juzgador para imponer pena, por lo que la queja del Defensor no tiene sustento jurídico.

Desechados de esta manera estos agravios reseñados y analizando la imposición de pena encuentro correctamente ponderadas, conforme la manda de los Arts. 40 y 41 del CP

las circunstancias agravantes que llevaron a la A quo a apartarse del mínimo legal.

Así es como al ocuparse del aspecto objetivo del Art. 41 tuvo en cuenta la naturaleza de la acción desplegada mediante la utilización de combustibles y acelerantes para provocar un incendio, el aprovechamiento de la nocturnidad para asegurarse la desprotección del bien afectado y procurar la impunidad; como así también la extensión del daño causado, el que calificó de *considerable magnitud* fundado en la evaluación que hiciera en debate, el Jefe de Bomberos de Dolavon, daño que calculó en un sesenta por ciento del lugar siniestrado.

Ponderó con justeza la faz subjetiva del Art. 41 del CP al encontrar como circunstancia agravante que la acusada al momento del hecho detentaba el cargo de Presidente de la Coop. E., máxima responsable del cuidado de los bienes que le fueron confiados.

Con acierto también, el Judicante halló solo como circunstancia atenuante su falta de antecedentes penales. Para finalizar, la manifestación del Dr. L. S. criticando dentro de la imposición de las reglas de conducta que la señora B. *no vuelva a cometer delitos*, resulta de fácil interpretación que ello no se debe a una decisión antojadiza del Magistrado, sólo está echando mano a las normas que prevé el Art. 27 bis del CP en razón de estar dictando una pena de ejecución condicional, conforme el Art. 26 del citado código de fondo.

Por todo lo expuesto, ha de rechazarse in totum la impugnación de la Defensa y confirma la sentencia N°109/2019 OFIJU Trelew. Así lo voto.

En cuanto a la regulación de los honorarios, comparto lo fijado por el Juez que lidera el Acuerdo.

Así lo voto. -

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

#### **S E N T E N C I A:**

1) **No hacer lugar** al pedido de sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 146 del C.P.P. y 285 inc. 7 *contrario sensu*, ambos del

C.P.P. y, art. 44, 4to., párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut), conforme a los fundamentos dados;

2) **No hacer lugar** a la impugnación deducida por la Defensa técnica de la imputada P. I. B., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, contra la sentencia nro. 109/19 de fecha 25 de enero del corriente año, confirmando la pena impuesta de diez meses de prisión en suspenso en orden al delito de daño (art. 183 del C.P.), como asimismo las condiciones impuestas en los términos del art. 27 bis del C.P;

3) Imponer las costas a la acusada (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP) y regular los honorarios profesionales del Defensor Particular, Dr. L. H. L. S., y los correspondientes al Dr. F. G., en su carácter de letrado de la querrela, en la cantidad de QUINCE (15) JUS, respectivamente. (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-15;

4) Téngase presente la reserva del Caso Federal;

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

**Leonardo M. Pitcovsky**

Se deja constancia que los Dres. Rafael Lucchelli y Flavia Fabiana Trincheri, no suscriben materialmente la presente, habiendo remitidos sus votos a esta sede mediante correo electrónico. Registrada con el Nro.: 65/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

**Carlos Enrique Pedelaborde**

**Secretario de Cámara**